



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00011
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A través de memorial obrante a folios 63-64, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho el 13 de julio de 2018, en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls. 59-62).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

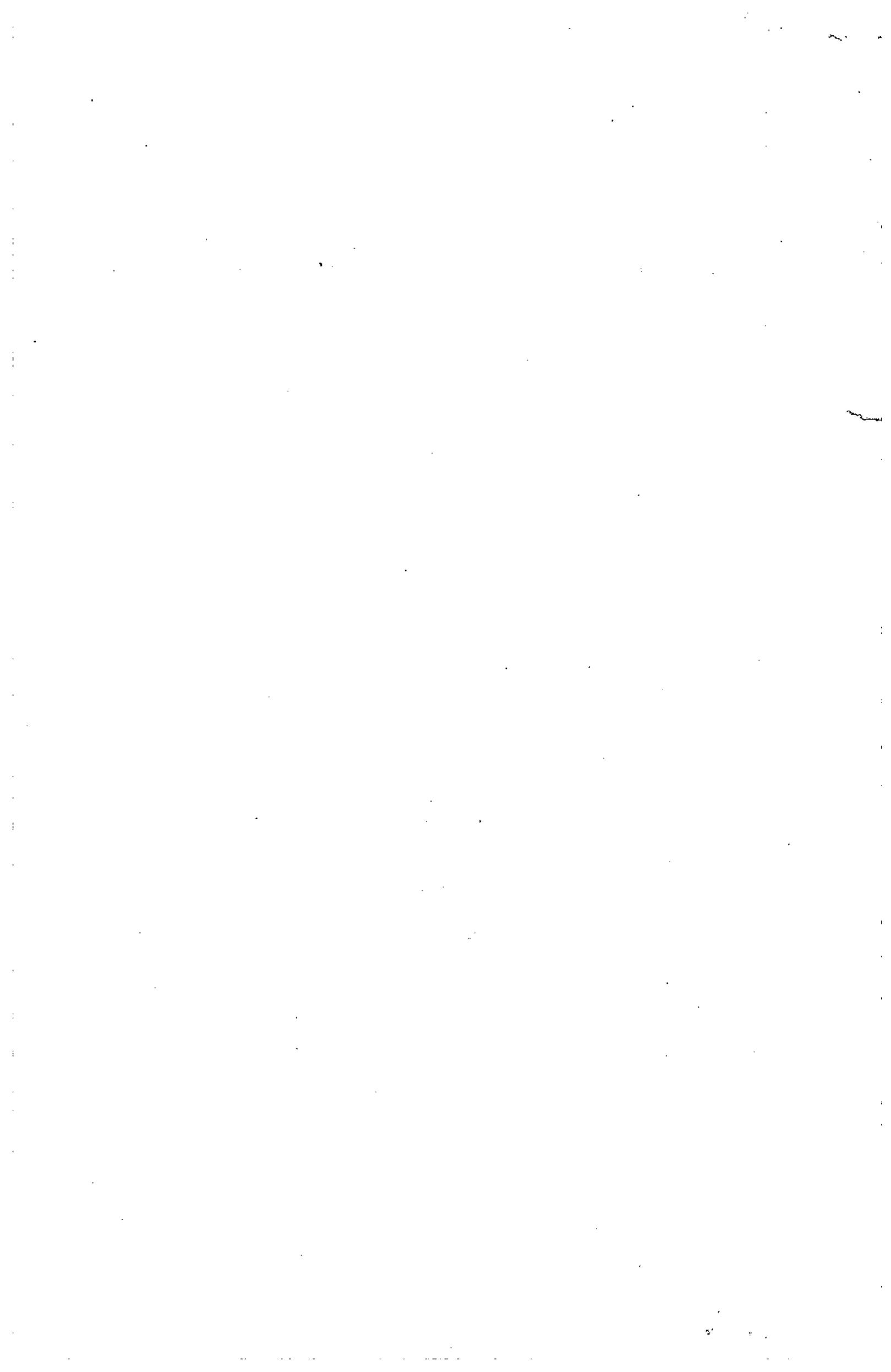
Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra un auto proferido dentro del presente asunto, es del caso como primera medida determinar si la providencia es susceptible de la alzada, y para ello es imperioso acudir al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

1. El que rechace la demanda. (...)”

En virtud de lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente, por cuanto el auto impugnado rechazó la demanda por caducidad, y el art. 243 del C.P.A.C.A. establece que tal proveído es apelable.

Ahora bien, el artículo 244 de la norma regula el procedimiento de este recurso, y en lo que atañe a los autos notificado por estado, señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que a folio 62 obra la notificación por estado del auto impugnado, siendo esta diligencia surtida el 16 de julio de 2018.

Luego entonces, conforme al art. 244 antes señalado, los 3 días para recurrir el auto fenecían el 19 de julio del año en curso.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 18 de julio de 2018, es decir, dentro del término legal, y a su vez fue sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

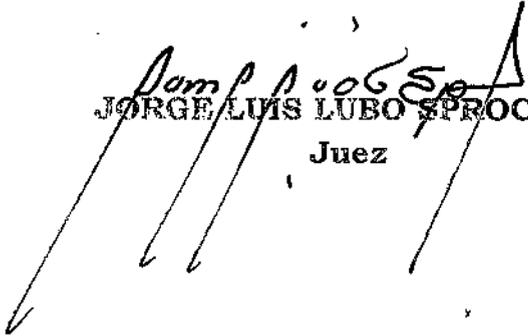
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN elevado contra el auto de 13 de julio de 2018, que rechazó la demanda, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **13 DE AGOSTO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**